

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 /ROL D-034-2022

Santiago, 2 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 658/2022, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-034-2022

1° Que, con fecha 10 de febrero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol: D-034-2022, con la formulación de cargos a Empresa Constructora Ingenieros S.A., titular de “Edificio Isa Castillo Velasco” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, recibida en la oficina de correos de la comuna de Vitacura con fecha 26 de febrero de 2022, de acuerdo al número de seguimiento 1178714314955, disponible en la página web de Correos de Chile, conforme a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Ernesto Hurtado Lathrop, en representación del titular, presentó el día 21 de marzo de 2022 ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento. A su vez, acompañó los siguientes documentos:

- i. Carta conductora en la cual se da respuesta al requerimiento de información efectuado por el Resuelvo VIII. de la Res. Ex. N°1/ D-034-2022.
- ii. **ANEXO A. “Antecedentes legales.”** En los cuales se acompaña:
 1. Certificado Registro de Comercio de Santiago en virtud del cual se certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 18874 número 11412 del Registro de Comercio de Santiago del año 1987.
 2. Copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la sociedad “Empresa Constructora Ingenieros S.A.”, que rola a fojas 18874 número 11412 del Registro de Comercio de Santiago del año 1987.
 3. Copia de escritura pública que contiene la reducción a escritura de sesión de directorio de “Empresa Constructora Ingenieros S.A.” de fecha 24 de enero de 2020 ante el notario Andrés Felipe Rieutord Alvarado.
- iii. **ANEXO B. “Balance Clasificado ISA_Junio21.”** Balance clasificado al 30 de junio de 2021 de la Empresa Constructora Ingenieros S.A.
- iv. **ANEXO C. “Identificación equipos y/o maquinarias.”** Planilla Identificación de Equipos y Herramientas Emisores de Ruido.
- v. **ANEXO D. “Plano Medidas de Control de Ruido_Eduardo Castillo Velasco.”**
- vi. **ANEXO E.** Propuesta técnico-económica. Cotización N°1823.3-v1-2022, consistente en el monitoreo e inspección de medidas de control de ruido de la obra Eduardo Castillo Velasco por la empresa SEMAM.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la



que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “La obtención, con fecha 07 de octubre de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **63 dB(A)** y **68 dB(A)**, ambas mediciones efectuadas en horario diurno y en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.”

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de 9 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-034-2022, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

8° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Completar la construcción de un cierre acústico en la totalidad del perímetro del recinto de la obra con una altura superior a 3,3 metros en aquellos lugares en donde aún no existe cierre, con una cumbrera de, al menos 1 metro de altura y 45° de inclinación, con la misma materialidad acústica de la barrera, es decir, de una densidad superior a 10 Kg/m² y sellado de vamos. Para el lugar en el cual se ubique el camión mixer o descarga de fierros, la barrera acústica deberá contar, adicionalmente, con un cielo acústico superior al largo del camión.
2. Recubrimiento de 3 caras de andamios colgantes con manta acústica compuesta por polietileno para evitar su deterioro y/o desprendimiento, y con relleno interior de doble capa de material aislante aislerglass (lana mineral) de 40 mm de espesor. La altura del recubrimiento del andamio colgante debe considerar al menos 1,7 metros y una densidad de 11 Kg/m².
3. Recubrimiento de vanos con planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de material aislante aislerglass (lana mineral) de 40 mm de espesor, y recubierto de malla raschel para evitar su deterioro y/o desprendimiento. Las uniones de las planchas OSB deben ser herméticas para evitar el éxodo de la onda sonora. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m².
4. Habilidad de sala de corte con tabiquería tipo sándwich con planchas OSB de 11 mm de espesor en ambas caras y relleno interior de material aislante aislerglass (lana



- mineral) de 40 mm de espesor. Las uniones de las planchas OSB debe ser herméticas para evitar el éxodo de la onda sonora. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m².
5. Se considerará la construcción de 2 semi-encierros acústicos compuesta por al menos tres caras con un cielo inclinado, cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
 6. Reforzamiento acústico del semi-encierro existente que cubre la bomba de hormigón, hasta lograr una densidad sea superior a 10 Kg/m² y sellado de vanos completo.
 7. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
 8. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
 9. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al



cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

12° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

13° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a: *“La obtención, con fecha 07 de octubre de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **63 dB(A)** y **68 dB(A)**, ambas mediciones efectuadas en horario diurno y en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.”*

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 8 de la presente resolución.

15° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

18° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD



19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

23° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

24° Que, en el caso del PdC presentado por Empresa Constructora Ingenieros S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-034-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.



25° Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

26° Que, en atención al nivel de complejidad que requiere ejecutar la totalidad de las acciones propuestas por el titular, esta Superintendencia considera insuficiente el plazo expuesto, por lo que se **considerará un plazo de 3 meses para realizar la medición final ETFA.**

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Constructora Ingenieros S.A., con fecha 21 de marzo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-034-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En el capítulo N° 2 del Programa de Cumplimiento, de nombre *“Hecho que constituye la infracción”* se deberá reemplazar la totalidad del contenido actual por lo siguiente: *“La obtención, con fecha 07 de octubre de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63 dB(A) y 68 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno y en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.”*

2. Respecto a la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en un “Cierre perimetral”:

a) En la casilla “Acciones” se deberá modificar lo señalado en dicha acción por lo siguiente: **“Completar la construcción de un cierre acústico en la totalidad del perímetro del recinto de la obra con una altura superior a 3,3 metros en aquellos lugares en donde aún no existe cierre, con una cumbrera de, al menos 1 metro de altura y 45° de inclinación, con la misma materialidad acústica de la barrera, es decir, de una densidad superior a 10 Kg/m² y sellado de vamos. Para el lugar en el cual se ubique el camión mixer o descarga de fierros, la barrera acústica deberá contar, adicionalmente, con un cielo acústico superior al largo del camión.”**

b) La casilla “comentarios” se deberá complementar con la modificación a la acción efectuada en la letra anterior.

3. Respecto a la Acción N°3 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en un “Cierre de vanos”:

a) En la casilla “comentarios” se deberá modificar en la primera frase por lo siguiente **“Corresponde a la instalación de una cubierta acústica de densidad 10Kg/m² en los vanos de los departamentos acorde a los 3 ciclos de trabajo.”**



4. Respecto a la Acción N°4 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en un “Habilitación de sala de corte”:

a) En la casilla “comentarios” se deberá agregar al texto lo siguiente *“La sala de corte propuesta considera el cierre de vanos con material acústico de 10Kg/m² de densidad y una puerta **con el mismo material aislante** para acceder a la sala de corte.”*

5. Respecto a la Acción N°5 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en un “Biombos acústicos”:

a) En la casilla “Acciones” se deberá marcar la acción “Otras medidas”, debiéndose indicar lo siguiente: *“Se considerará la construcción de 2 **semi-encierros acústicos compuesta por al menos tres caras con un cielo inclinado**, cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”*

b) En la casilla “medios de verificación” se deberán agregar fichas o informes técnicos.

c) En la casilla “comentarios” se deberá detallar la acción conforme a las modificaciones efectuadas en la letra a).

6. Respecto a la Acción N°6 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en un “Biombos acústicos”:

a) En la casilla “Acciones” se deberá modificar lo dispuesto en esta, por lo siguiente: *“**Reforzamiento acústico del semi-encierro existente que cubre la bomba de hormigón, hasta lograr una densidad sea superior a 10 Kg/m² y sellado de vanos completo.**”* El complemento anterior se realiza en el entendido de que la citada acción ya se encontraba ejecutada al momento de las fiscalizaciones que detectaron excedencias. A su vez, se debe eliminar el segundo párrafo contenido en la acción, pasando este a la columna de “comentarios”.

b) En la casilla “comentarios” se deberá detallar la acción conforme a las modificaciones efectuadas en la letra a).

7. Respecto a la Acción N°7 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “Medición de ruidos por una empresa ETFA”:

a) En la casilla “Acciones” se deberá modificar lo dispuesto en esta, por lo siguiente: *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.*

*La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFa)**, debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFa realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.*

En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”



b) En la casilla “comentarios” se deberá eliminar lo dispuesta en esta, por lo siguiente: “En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).

Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.”

8. Respecto a la Acción N°8 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”:

a) En la casilla “Acciones” se deberá modificar lo dispuesta en esta, por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.**”

b) En la casilla “plazo de ejecución de la acción” se deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: “**10 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

III. TENER POR ACREDITADA la personería de **Ernesto Hurtado Lathrop** para representar a Empresa Constructora Ingenieros S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

V. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Empresa Constructora Ingenieros S.A.,** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-034-2022,** pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VI. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 21 de marzo de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VII. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VIII. SEÑALAR que, Empresa Constructora Ingenieros S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. HACER PRESENTE, que Empresa Constructora Ingenieros S.A., **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

X. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XIII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ida Alejandra Aguilera Méndez domiciliada en [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PZR

Carta Certificada:

- Ida Alejandra Aguilera Méndez domiciliada en José [REDACTED]

Correo electrónico:

- Representante Legal de Empresa Constructora Ingenieros S.A., en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-034-2022

